

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al requerimiento realizado a Colpensiones. Sírvasse proveer. Jamundí, 13 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0051**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede respuesta proveniente de COLPENSIONES en virtud al requerimiento realizado por el despacho en auto de avocamiento dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA “COOPCIVICA”, contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ el cual será puesto en conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

Agregar a los autos para que obre, conste, y Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que a bien tenga procesalmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00741-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.  
Jamundi, 06 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0053**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LII S.A.S., contra OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO y SORAYA LEUPIN RESTREPO por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para terminar.

**SEGUNDO:** CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-49925, propiedad de la demandada SORAYA LEUPIN RESTREPO. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00581-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud del apoderado judicial demandante. Sírvasse proveer. Jamundí. 11 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0056**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial demandante dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK contra DIONISIO VELEZ SILVA solicita aclaración a los autos de inadmisión y rechazo de la demanda.

El despacho observa la solicitud de cara a los autos mencionados y advierte, que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados sin que hubiere nada para aclarar pues no es el momento procesal para solicitar aclaración; si el mandatario judicial en su momento no tenía claridad sobre los pronunciamientos del despacho debió acercarse a la secretaria de este despacho o comunicarse vía telefónica o electrónica para pedir la aclaración que ahora pretende.

De otro lado, revisados cada uno de los autos se desprende total claridad en el contenido de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- No acceder a la solicitud realizada por el abogado demandante.
- 2.- Estese el solicitante a lo resuelto en los autos Nros. 1633 calendado 14 de agosto de 2023 y 2692 calendado 5 de diciembre de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01288-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.  
Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0061**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO, contra GUSTAVO PEÑARANDA CALLE y SANDRA BIVIANA DUQUE GALLEGO por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para terminar.

**SEGUNDO:** CANCELAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que posean cada uno de los demandados en las entidades financieras. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar la entrega de títulos judiciales por cuanto a la fecha no se encontraron dineros para devolver.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01453-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta el registro del embargo decretado, por lo que, está solicitando diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Jamundí, 22 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0062**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB, contra NANCY ORTIZ allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-937285, donde consta la inscripción del embargo ordenado; por lo que se procederá conforme al Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali – Reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, inmueble ubicado en la carrera 10 vía Jamundí – Potrerito, Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H., casa 23, manzana 1 primera etapa de este Municipio de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-937285. Se confieren al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha; para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00251-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta el registro del embargo decretado, por lo que, está solicitando diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Jamundí, 22 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0062**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB, contra NANCY ORTIZ allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-937285, donde consta la inscripción del embargo ordenado; por lo que se procederá conforme al Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali – Reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, inmueble ubicado en la carrera 10 vía Jamundí – Potrerito, Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H., casa 23, manzana 1 primera etapa de este Municipio de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-937285. Se confieren al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha; para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00251-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 22 de agosto de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer. Jamundí Valle, 23 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0060**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra BETTY LORENA VILLEGAS GIRALDO identificada con C.C. Nro.1.116.438.545; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento de ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el título

ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ TAMAYO en su calidad de administrador, y por ende representante legal de la propiedad horizontal PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RIO.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues solo tiene los enunciados de "CUOTA DE ADMINISTRACION" – "FECHA DE CAUSACION" y así sucesivamente, pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes allí enunciadas.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Antes de concluir, y sin que sea el motivo de este proveído, debe indicarse igualmente a la parte actora, que anexó un certificado más de deuda, que no corresponde a la persona que pretende aquí demandar e indica propiedad sobre el mismo lote y casa No.13.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01630-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.  
Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0055**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE FELIPE MINA POSSU contra MARÍA ESPERANZA MUÑOZ y YOHAN OLIVARES, por transacción entre las partes encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que la misma es procedente por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por transacción realizada entre las partes conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y el documento contentivo de la transacción acordada y cumplida.

**SEGUNDO:** CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-702415, propiedad de la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEG0**  
Rad. 2023-00832-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del parqueadero donde se encuentra el vehículo aprehendido. Sírvasse proveer. Jamundi 05 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0049**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad Caliparking Multiser S.A.S. allego el balance mensual de vehículos inmovilizados con corte al 30 de junio de 2023, dentro del cual se encuentra el vehículo inmerso en el presente proceso EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por FINANZAUTO S.A. contra MILTON CESAR NAZARIT CARABALI.

En virtud a que el proceso se encuentra terminado, dicho balance se ordenará agregar a los autos.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

Agregar a los autos para que conste el escrito proveniente de sociedad Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00402-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al embargo decretado proveniente de Colpensiones. Sírvasse proveer. Jamundi, 18 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0057**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede respuesta proveniente de COLPENSIONES en virtud al embargo decretado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra GRACIELA MORALES DE LOPEZ la cual será puesta en conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

Agregar a los autos para que obre, conste, y Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01122-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 17 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0047**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO P.H.** en contra de **SOFIA ALEJANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, se ordenará **AVOCAR** su conocimiento y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso encontrándose pendiente reproducir el oficio embargo ordenado a través del auto interlocutorio No.2066 de fecha 10 de agosto de 2021, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO** en contra de la señora **SOFIA ALEJANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle a fin de notificar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-956359**, de propiedad de la señora **SOFIA ALEJANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.755.547**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.: 2023-00902

HGB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.005** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 18 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud para retirar la demanda. Sírvasse proveer.  
Jamundi, 17 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0058**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO contra DIANA MARÍA ROLDAN HINCAPIE está solicitando el retiro de la demanda, toda vez que la misma aún no ha sido revisada resulta procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- TENER por retirada la presente demanda.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados en formato pdf, adelantado de manera electrónica; los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros radicadores que se llevan electrónicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01618-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de enero de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de enero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor RAMON ELADIO RINCON GOMEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [eladior316@gmail.com](mailto:eladior316@gmail.com), el día 03 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2020-00667-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 066**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, y como quiera que el demandado señor RAMON ELADIO RINCON GOMEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 90000006252 de fecha 30 de agosto de 2017, pagare del 08 de agosto de 2018, y pagare del 08 de agosto de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor RAMON ELADIO RINCON GOMEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [eladior316@gmail.com](mailto:eladior316@gmail.com), el día 03 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1212 del 16 de diciembre de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2020-00667-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 005** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 18 de enero de 2024.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de enero de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 22 de junio de 2023, fue notificada de forma personal el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 07 DE JULIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-01166-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra del señor **OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ**, y como quiera que el demandado señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de derechos patrimoniales No. 0009495509 suscrito el día 12 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, se surtió de forma **PERSONAL** el día 22 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra del señor **OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 235 del 01 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2022-01166-00  
Nathalia

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado electrónico <b>No 005</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>Jamundí, 18 de enero de 2024.</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 18 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, la parte actora aporta constancia de notificación a la demandada a la dirección electrónica [francoperlaza1992@hotmail.com](mailto:francoperlaza1992@hotmail.com), frente a la cual el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, celular es 300-180-0747.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01027-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 005\_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de enero de 2024.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de enero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [CORDOBAWILBER1@GMAIL.COM](mailto:CORDOBAWILBER1@GMAIL.COM), el día 17 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2021-00999-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 067**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA**, y como quiera que el demandado señor WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 05701194600083648 de fecha 19 de julio de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [CORDOBAWILBER1@GMAIL.COM](mailto:CORDOBAWILBER1@GMAIL.COM), el día 17 de agosto de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 92 del 04 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2021-00999-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 005** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 18 de enero de 2024.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **NESTOR RAUL BRAVO ESCOBAR**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **NESTOR RAUL BRAVO ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **DOSCIENTAS DOS MIL SEISCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (202.603,9053 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE CENTAVOS (\$70.182.566,4707)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DIECIOCHO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (258,18385 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **NOVENTA MIL DICIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$90.017,50)** por concepto de cuota causada el 25 de febrero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de MIL CUATROCIENTAS SESENTA **UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (1.460,2318 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$509.119,47)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de enero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023, liquidados de la tasa del 9.79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (260,04467 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$90.666,29)** por concepto de cuota causada el 25 de marzo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO **UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS (1.458,3710 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE (\$508.470,69)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el 25 de marzo de 2023, liquidados de la tasa del 9.79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (261,91889 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIENUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$91.319,75)** por concepto de cuota causada el 25 de abril de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS ( 1.456,4968 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$507.817,23)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 25 de abril de 2023, liquidados de la tasa del 9.79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA MIL SEISCIENTAS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (263,80663 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.977,92)** por concepto de cuota causada el 25 de mayo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.9. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (1.454,6091 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$507.817,23)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de abril de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023, liquidados de la tasa del 9.79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (265.70797 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$92.640,84)** por concepto de cuota causada el 25 de junio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (1.452,7077 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Y CATORCE CENTAVOS (\$506.496,14)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 25 de junio de 2023, liquidados de la tasa del 9.79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000139500 de fecha 25 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.402.323)** por concepto de capital representado en el Pagare de fecha 03 de diciembre de 2018 y en la Escritura Publica No. 0212 de fecha 26 de marzo de 2021, elevada en la Notaria 16 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-519867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4º.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6º. RECONOCER** como endosataria en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01661-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de enero de 2024.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **GREG ALEXIS GUAYARA MARIN**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **GREG ALEXIS GUAYARA MARIN**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTAS CINCO MIL NOVECIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS (305.909,3681 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$107.197.169,25)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS (233,754550 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$79.447,44)** por concepto de cuota causada el 08 de abril de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 13,80%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (2.213,3338 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$752.257,92)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de marzo de 2023 hasta el 08 de abril de 2023, liquidados de la tasa del 9.20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.** Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIETAS NOVENTA DIEZMILESIMAS (235,439290 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$80.963,85)** por concepto de cuota causada el 08 de mayo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 13,80%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS (2.211,6490 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$760.551,15)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de abril de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023, liquidados de la tasa del 9.20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de

la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.6.** Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA DIEZMILESIMAS (237,136180 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$82.239,61)** por concepto de cuota causada el 08 de junio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa 13,80%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.7.** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUIENIENTAS VEINTIUN DIEZMILESIMAS ( 2.209,9521 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$766.418,69)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de mayo de 2023 hasta el 08 de junio de 2023, liquidados de la tasa del 9.20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.8.** Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS DIEZMILESIMAS (238,845300 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$83.251,18)** por concepto de cuota causada el 08 de julio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa 13,80%EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.9. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS (2.208,2430 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$769.698,34)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de junio de 2023 hasta el 08 de julio de 2023, liquidados de la tasa del 9.20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS (240,566730 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$84.130,08)** por concepto de cuota causada el 08 de agosto de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa 13,80%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (2.206,5216 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Y CATORCE CENTAVOS (\$771.656,34)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de julio de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023, liquidados de la tasa del 9.20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital representado en el Pagare No. 90000194300 de fecha 08 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1093 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1040250 y 370-1040869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** como apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01665-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 005 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de enero de 2024.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 04 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación personal, notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ANA DENCY CORREA ORTIZ** en contra del señor **JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO**, la parte actora aporta la constancia de envió de notificación personal, por aviso del C.G.P., y notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido al demandado el señor JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación personal remitida al demandado en la dirección Conjunto Residencial Milano etapa I casa 14, encontrando el despacho que la mismas se encuentra acorde a los postulados del artículo 291 del C.G.P.

Sobre la notificación por aviso el artículo 292 del C.G.P, reza: "**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**"

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no consta consta copia de la providencia a notificar, es decir, auto que libra orden de pago debidamente cotejada, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede, pues solo se copia del mandamiento de pago sin cotejo. Además, no se indica toda la información del despacho, como es la ubicación, dirección electrónica o teléfono, para que el demandado pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado al demandado, señor **JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la parte demandante aporta envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO**, al correo electrónico [jofem71@gmail.com](mailto:jofem71@gmail.com), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitida al demandado y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, ubicado en la Carrera 12 #11-50 /56, celular 300-180-0747.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor **JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO**, para que obre y conste.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido al demandado señor **JOSE FELIZ MOSQUERA GIRALDO**, para que obre y conste.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme se consideró.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00219-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de enero de 2024.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**